



## **RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:10 horas del día martes **01 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 27 de agosto de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700204720
2. Folio 0002700207120
3. Folio 0002700208620
4. Folio 0002700209020
5. Folio 0002700210620
6. Folio 0002700215120 y 0002700226420
7. Folio 0002700216320
8. Folio 0002700220520
9. Folio 0002700221720

10. Folio 0002700227520
11. Folio 0002700230620

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700218420
2. Folio 0002700218620
3. Folio 0002700219420
4. Folio 0002700222320

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700198520
2. Folio 0002700211420
3. Folio 0002700217020
4. Folio 0002700219520

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700216920
2. Folio 0002700219920

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700023520 RRA 3129/20
2. Folio 0002700143420 RRA 5782/20

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700212620
2. Folio 0002700215020
3. Folio 0002700219220
4. Folio 0002700220220
5. Folio 0002700220720
6. Folio 0002700221020
7. Folio 0002700221120
8. Folio 0002700221320
9. Folio 0002700221620
10. Folio 0002700222420
11. Folio 0002700222720
12. Folio 0002700224120
13. Folio 0002700224320

**VI. Asuntos Generales.**

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la



información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 0002700204720**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), informó que ha recibido 4 impugnaciones o inconformidades, sin embargo señaló que no es posible proporcionar dicha información dado que es un procedimiento en curso, esto conforme lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que, de otorgar el nombre de las inconformes, se estarían difundiendo el nombre de consorcios de índole internacional dentro de un procedimiento disciplinario en donde todavía no se tiene una resolución firme. Por lo que se estaría entregando información de personas morales que son parte de un proceso administrativo de inconformidad, y que no han dado su consentimiento para hacer público su nombre a personas ajenas a dicho procedimiento disciplinario, tendría acceso a constancias sin que obre una resolución firme.

Hacer público el nombre de las inconformes, pone en riesgo diversos procedimientos de inconformidades que todavía no se cuenta con una resolución firme, por lo que se partir de la base de que la debida conducción de los procedimientos administrativos en materia de inconformidades es del mayor interés público, la divulgación de cualquier información mientras no exista una resolución firme menoscabaría ese interés al violar el principio de debido proceso.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.22.20: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE en virtud de que no se acredita la vulneración de proporcionar la información, toda vez que el nombre de las personas físicas o morales de los posibles contratantes de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios son considerados públicos de conformidad a la fracción XXVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Décimo noveno de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el Criterio 5 del formato correspondiente a la fracción XXVIII.

Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala que, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme; por lo que, en el marco de las políticas de esta nueva administración, uno de los ejes rectores es "Ciudadanización del combate a la corrupción y a la impunidad", en el que se busca ciudadanizar la vigilancia, la fiscalización, impulsar la denuncia ciudadana y castigar las conductas irregulares.

Lo anterior, aunado a que la divulgación del nombre de los licitantes que promovieron la inconformidad supera el interés público general comparado con la reserva de los mismos.

**INSTRUIR** a que proporcione el nombre de los promoventes en las cuatro impugnaciones localizadas.

La instrucción deberá ser atendida a más tardar el hoy, 1 de septiembre, antes de las 16:00 horas.

**A.2. Folio 0002700207120**

Los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidad, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicaron que localizaron un total de 18 registros que coinciden con lo requerido por el particular, sin embargo, solicita la clasificación de 18 expedientes de acuerdo a lo siguiente:

- 10 expedientes que actualmente se encuentran en investigación, solicita la clasificación con



fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, lo anterior a efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que a derecho corresponda.

EXPEDIENTE	ESTATUS	OIC/UR
2020/CN/DE333	Investigación	Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional
OIC/INMUJERES/DE-005/2020	Investigación	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)
OIC/INMUJERES/DE-010/2020	Investigación	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)
2020/CONDUSEF/DE27	Investigación	Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
2018/PROFECO/DE936 y su acumulado 2019/PROFECO/DE65	Investigación	Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)
2020/SENEAM/DE27	Investigación	Órgano Interno de Control en los Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano
2019/INCMNSZ/DE37	Investigación	Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
2020/ISSSTE/DE362	Investigación	Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
2020/SUPERISSSTE/DE7	Investigación	Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE
DE.153/2019	Investigación	Órgano Interno de Control en el DICONSA

- 7 expedientes que se encuentran en substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa solicita sea clasificado con fundamento en el artículo 110 fracción IX, por el periodo de un año.

EXPEDIENTE	ESTATUS	OIC/UR
259/2014	Sustanciación	Órgano Interno de Control en Prevención y Readaptación Social
RSP-0006/2019	Sustanciación	Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
RES-0776/2018	Sustanciación	Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
RES-1901/2018	Sustanciación	Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
ER.18/2020	Sustanciación	Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
PA/GII/0001/2020	Sustanciación	Unidad de Responsabilidades en Comisión Federal de Electricidad
PAR/0015/2019	Sustanciación	Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos

- 1 expediente cuya resolución fue impugnada solicitan sea considerado como reservado con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

EXPEDIENTE	ESTATUS	OIC/UR
INC 002/2019	Sub judice	Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidad a través de la CGOVC, respecto de los 10 expedientes **(2020/GN/DE333, OIC/INMUJERES/DE-005/2020, OIC/INMUJERES/DE-010/2020, 2020/CONDUSEF/DE27, 2018/PROFECO/DE936 y su acumulado 2019/PROFECO/DE65, 2020/SENEAM/DE27, 2019/INCMNSZ/DE37, 2020/ISSSTE/DE362, 2020/SUPERISSSTE/DE7 y DE.153/2019)** por encontrarse en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.



En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, las investigaciones llevadas a cabo en los expedientes antes señalados, los cuales se encuentran radicados en los órganos interno de control en el área de quejas, en su calidad de Autoridades Investigadoras, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.





Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos Internos de Control, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de mérito, podría hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de mérito, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.



Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades a través de la CCOVC de los expedientes **RSP-0006/2019, RES-0776/2018, RES-1901/2018, PA/GII/0001/2020, 259/2014, PAR/0015/2019 y ER.18/2020**, toda vez que se encuentra en trámite para determinar la probable responsabilidad de servidores públicos, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen





negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES"**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, informamos que las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, se encuentran sustanciando los procedimientos de responsabilidad administrativa bajo los números de expedientes **RSP-0006/2019, RES-0776/2018, RES-1901/2018, PA/GII/0001/2020, 259/2014, PAR/0015/2019 y ER.18/2020**, que dio inicio con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de información, el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del servidor público, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial, se encuentra dentro del expediente en comento, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el mismo.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/Resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad Resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante

ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario.'" (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.To.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad Resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente **INC 002/2019**, que cuenta con 2 Juicios de Amparo números 119/2020 y 151/2020 substanciados en los Juzgados sexto y quinto de distrito, respectivamente, es decir, se encuentra sub júdice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, al dar a conocer esta información que se contiene inmersa en el expediente aludido, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite, como lo es en el particular, los Juicios de Amparo números 119/2020 y 151/2020 substanciados en los Juzgados sexto y quinto de distrito, respectivamente promovidos por los incoados, que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dichos procedimientos necesariamente tendrán que agotar todas sus etapas.

Luego entonces, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran el expediente **INC-0002/2019**, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en este, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, pudiendo influenciar en el ánimo del juzgador, transgrediendo las medidas adoptadas para resguardar las constancias de los procedimientos administrativos sancionadores y de las resoluciones emitidas, que aún no tienen el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se consideren una resolución firme.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de los Juicios de Amparo números 119/2020 y 151/2020 substanciados en los Juzgados sexto y quinto de distrito, respectivamente promovidos por los incoados, que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de dicha Sala de conocimiento.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integran el expediente **INC-002/2019**, puesto que son las que dieron origen a las resoluciones controvertidas que forman parte del citado Juicio de Nulidad y que dirime el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que como se ha hecho mención, no han causado estado.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la conducción de los juicios de amparo, en los que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento que forman el núcleo duro del derecho humano al debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Además, considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado en los expedientes, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique las resoluciones sancionatorias; por lo tanto, la reserva temporal no es permanente, resultando lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **A.3. Folio 0002700208620**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), manifestó que localizó la auditoría número 15/2019, misma que fue reservada en la Décima Segunda Sesión del Comité de Transparencia de 2020, por lo que se actualiza la causal de reserva invocada, en virtud de que las observaciones determinadas en la auditoría señalada, relativas al Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, se encuentran en proceso de seguimiento, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la auditoría número **15/2019**, en virtud de que las observaciones determinadas en la misma se encuentran en proceso de seguimiento, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Cabe señalar que si bien, la auditoría número 15/2019 fue reservada en la Décima Segunda Sesión del Comité de Transparencia, celebrada el pasado 24 de junio de 2020, se hace constar que el estatus de la auditoría cambió, ya que en un primer momento las cédulas de observaciones y recomendaciones emitidas se encontraban en proceso de solventación y actualmente dichas observaciones se encuentran en proceso de seguimiento, sin embargo se clasifica como reservada, de conformidad con lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En el caso en concreto, las observaciones determinadas en la Auditoría señalada se encuentra en proceso de seguimiento.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.



Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

#### **A.4. Folio 0002700209020**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), manifestó que localizó el expediente SAN/054/2019, en el cual obra inmersa la documentación solicitada, no obstante solicitó la clasificación de reserva de la totalidad de dicho expediente por encontrarse en sustanciación, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente **SAN/054/2019**, toda vez que el mismo se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

No se omite referir que lo solicitado por el particular, fue la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente SAN/054/2019, así como de diversos oficios los cuales se hace constar, fueron generados a partir del inicio de la investigación del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir que dichas documentales fueron emitidas en el ejercicio de las facultades de investigación de esta

autoridad.

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas. El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo sancionador, sino además ocasionar un daño en el presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a./ J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones”**.



En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento sancionador en trámite**, informamos que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se encuentra sustanciando el procedimiento sancionador bajo el número de expediente **SAN/054/2019** en el cual obra inmersa la información que es de interés del particular, en el que se encuentran integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del presunto responsable, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento sancionador**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial, son precisamente la información contenida en el expediente en comento, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran los mismos.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo **104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento sancionador, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: *"si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'."* (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que aquellos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar



la debida conducción del procedimiento administrativo sancionador, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.5. Folio 0002700210620**

Los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidad a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, proporcionaron los resultados de su búsqueda, sin embargo el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitaron la clasificación de reserva del nombre de los servidores públicos inhabilitados que estaban adscritos a determinadas unidades administrativas de la Administración General de Aduanas así como tener actividades en materia de seguridad, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de los nombres de los servidores públicos adscritos a determinadas unidades administrativas de la Administración General de Aduanas, únicamente aquellos que realicen funciones que pongan en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, **siempre y cuando no se encuentren en fuentes de acceso público**, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIPI, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

**Riesgo real:** La revelación de los nombres de cierto personal adscrito a las unidades administrativas centrales de la AGA, así como a las aduanas del país, constituye una base para la identificación de los servidores públicos que tienen a cargo tareas, tales como prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de pasajeros y carga, así como ejecutar actos de comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras.

Adicionalmente, otorgar el acceso a los nombres de personal de las áreas que se encuentran reservadas, actualiza el riesgo real debido a que se podría materializar el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar esta información, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

**Riesgo demostrable:** La información relativa a los nombres, sirve para la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de





involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a las represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Por lo anterior, se pone en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos en el ejercicio de una función tan delicada, realizada en protección a la sociedad, en esa virtud, la publicación de los nombres de personal, obstaculiza de diversos modos la acción de aplicación o ejercicio de facultades de la autoridad aduanera, encaminadas a proteger y vigilar la introducción al país de mercancías.

Bajo el presente escenario, hacer pública la información de los nombres de personal significa un riesgo demostrable a las funciones de la AGA, debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

**Riesgo identificable:** En esa tesitura, dar a conocer los nombres del personal adscrito a las áreas que se encuentran reservadas, permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación, lo que constituye un riesgo identificable al poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que se reitera que, no es posible proporcionar la información requerida para evitar que se logre la identificación y ubicación del personal que realiza funciones sensibles, como son el diseño e implementación de estrategias y acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de comercio exterior que lleven a permitir su vulneración.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, en el caso concreto, se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés mayor de proteger entre otros datos, los nombres del personal adscrito a ciertas unidades administrativas centrales de la Administración General de Aduanas y de las Aduanas del país, toda vez que se puede dañar a los servidores públicos que realizan actividades específicas, por tener acceso a información privilegiada que puede ser atractiva para grupos delictivos, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En ese sentido, el proteger los datos clasificados como reservados se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público, al poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos. Aunado a que la clasificación de la información como reservada, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se pueda ocasionar a su integridad.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva del nombre de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Defensa Nacional únicamente respecto aquellos que realizan funciones operativas y de seguridad, **siempre y cuando no se encuentren en fuentes de acceso público**, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas



en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servicios públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

#### A.6. Folio 0002700215120 y 0002700226420

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), informó que, únicamente localizó información respecto a “ Sanciones administrativas y económicas que impuso...” y “...causa o causas por las que se sancionó” (sic) a los **C. Edgar Torres Garrido y José Manuel Carrera Panizzo**, información que se encuentra inmersa en los expedientes administrativos de responsabilidades números **PAR/001/2018** y **PAR/003/2018** del Área de Responsabilidades de la Delegación en Pemex Fertilizantes y Pemex Logística y el expediente **R.A.-149/2018** del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado; por lo que solicitó la reserva de la totalidad de los expedientes con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de dos años, toda vez que con fechas 27 de junio de 2019, 6 de septiembre de 2019 y 7 de noviembre de 2019 el incoado interpuso Juicios de Nulidad en contra de la resoluciones de fechas 15 de mayo de 2019, 26 de julio de 2019 del expediente R.A.-149/2018 y 20 de septiembre de 2019, (emitidas en los asuntos a estudio, respectivamente), las que por turno tocó conocer a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el expediente R.A. 149/2018, Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, por lo que hace a la solicitud **0002700226420**, informó que las documentales que dan cuenta de lo requerido por el particular, se encuentran inmersas en el expediente administrativo de responsabilidades número **PAR/001/2018**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX de los expedientes **PAR/001/2018** y **PAR/003/2018** del Área de Responsabilidades de la Delegación en Pemex Fertilizantes y Pemex Logística y el expediente **R.A.-149/2018** del Área de Responsabilidades de la Unidad de



Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación sub júdice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la



totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

#### A.7. Folio 0002700216320

El Órgano Interno de Control en DICONSA, S.A. DE C.V. (OIC-DICONSA), manifestó que el expediente 47465/2019/PPC/DICONSA/DE153 se encuentra en investigación y aún no se ha emitido la resolución correspondiente, por lo que solicitó la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente 47465/2019/PPC/DICONSA/DE153 invocada por el OIC-DICONSA, por encontrarse en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES”**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente **47465/2019/PPC/DICONSA/DE153**, radicado en el Área de Quejas en el Órgano Interno de Contról en DICONSA, en este momento procesal no es formalmente procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia **Administrativa RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los

principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación 47465/2019/PPC/DICONSA/DE153, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de investigación 47465/2019/PPC/DICONSA/DE153, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.8. Folio 0002700220520**

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México localizó 1 asunto relacionado con el tema solicitado, mismo que corresponde al expediente 2020/AEFCM/DE98, indicando que no es posible proporcionarlo, por encontrarse en investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110 fracciones IX y X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de tres años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-AEFCM, por encontrarse en investigación, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción IX de la Ley Federal de la materia y por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*



Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, las investigaciones llevadas a cabo en el expediente antes señalado, el cual se encuentra radicado en el OIC-AEFCM en el área de quejas, en su calidad de Autoridad Investigadora, en este momento procesal no es formalmente procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de la siguiente forma:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará**





**inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa;** sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas “faltas administrativas no graves”, “faltas administrativas graves” y “faltas vinculadas a particulares”.

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u



omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos Internos de Control, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de mérito, podría hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y de los Órganos Internos de Control y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de mérito, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.9. Folio 0002700221720**

El Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V (OIC-GACM) señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva localizó el expediente de denuncia 2020/GACM/DE35 y sus acumulados 122009/2020/DGDI/GACM/DE36 y 122055/2020/DGDI/GACM/DE38 relacionados con los hechos que el particular señala en su solicitud de información; mismos que se encuentran en investigación en el Área de Quejas de ese Órgano Interno; por lo que solicitó su reserva, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM del expediente de denuncia 2020/GACM/DE35 y sus acumulados 122009/2020/DGDI/GACM/DE36 y 122055/2020/DGDI/GACM/DE38 radicados en el Área de Quejas, toda vez que se encuentran en investigación; con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

### **Líneamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cuál, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APPLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, el expediente de investigación **2020/GACM/DE35 y sus acumulados 122009/2020/DGDI/GACM/DE36 y 122055/2020/DGDI/GACM/DE38**, en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:



1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO**

**TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto el procedimiento y su respectivo trámite quede definitivamente concluido.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación **2020/GACM/DE35 y sus acumulados 122009/2020/DGDI/GACM/DE36 y 122055/2020/DGDI/GACM/DE38**, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de ese Instituto y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de denuncia 2020/GACM/DE35 y sus acumulados 122009/2020/DGDI/GACM/DE36 y 122055/2020/DGDI/GACM/DE38 que se encuentra en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., aún se encuentra en investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.10. Folio 0002700227520**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses, (UEPPCI), señaló la reserva del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la declaraciones patrimoniales de la persona referida por el particular, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.10.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la declaración patrimonial de la persona referida, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la persona señalada por el particular, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en la vida de sus familiares.

La persona que conozca de dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a la persona referida, provocándole afectaciones en sus labores de Seguridad Nacional.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo su integridad física, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con malas intenciones pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relacionada con sus funciones que realiza en materia de Seguridad Nacional.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima de la misma vida y seguridad de las personas, razón por la que el otorgar la información en comento podría poner en riesgo la integridad física y emocional de la persona señalada en la solicitud de acceso que nos ocupa y hacerla vulnerable ante cualquier ataque o comisión de delito en su contra, ya que los grupos de la delincuencia organizada o cualquier otra persona pudieran estar interesados en extorsionarla o atentar contra su salud o su integridad para obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeña.

**A.11. Folio 0002700230620**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), informó que el expediente **2019/SEMARNAT/DE121** se encuentra en investigación; circunstancia por la cual se solicitó se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.11.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT del expediente 2019/SEMARNAT/DE121 en virtud de que se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”*

**Líneamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para**

### la Elaboración de Versiones Públicas:

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela<sup>1</sup>, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente **2019/SEMARNAT/DE121** radicado en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

<sup>1</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.



1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO**





**TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>2</sup>).**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación **2019/SEMARNAT/DE121**, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente **2019/SEMARNAT/DE121** aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

2

[https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.12.50.7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.12.50.7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700218420**

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), remitió el resultado de su búsqueda. No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determina necesaria la clasificación de confidencialidad, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.22.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda del UR-CFE, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**B.2 Folio 0002700218620**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.22.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la DGD del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.3 Folio 0002700219420**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.22.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada

por el OIC-SAT, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

#### **B.4. Folio 0002700222320**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) informaron el resultado de su búsqueda.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determina necesaria la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la DGGI y del OIC-CONADE, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.22.20: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

#### **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

##### **C.1. Folio 0002700198520**

Derivado del análisis a la versión pública del contrato **DC-232-2019**, propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.22.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria de persona moral, por tratarse de información de carácter patrimonial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley federal de la materia.



**INSTRUIR** a la DGRMSG a que realice la carga del contrato autorizado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia en virtud de encontrarse en tiempo para su reporte en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.2. Folio 0002700211420**

Derivado del análisis a la versión pública de las constancias de nombramiento de los integrantes de la Unidad de Transparencia, propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.22.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Domicilio de particulares, Lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad, número de credencial y/o empleado, siempre y cuando se pueda ingresar a datos personales sin que se requiera de una contraseña, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.3. Folio 0002700217020**

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente 2018/SCT/DE63, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.22.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: nombre del denunciante, correo electrónico de persona física, nombre de particulares o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física; hechos denunciados que hacen identificable al denunciado y al denunciante, nombre de servidores públicos únicamente si éstos se encuentran involucrados en algún procedimiento de investigación o de responsabilidad administrativa concluidos que no hayan derivado en una sanción por tratarse de datos que de divulgarse transgreden sus derechos de presunción de inocencia y al honor, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.4. Folio 0002700219520**

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente 2015/SCT/DE840 propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.22.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del correo electrónico de particulares, nombre del denunciante y hechos denunciados por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Por lo anterior, el OIC-SCT deberá remitir el archivo electrónico la versión pública testada, en formato PDF con la información señalada en los términos referidos por este Comité, a más tardar el día **2 de septiembre de 2020**, a más tardar a las **16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

## **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**



### **III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

#### **A.1. Folio 0002700216920**

Derivado del análisis a la solicitud de acceso a datos personales contenidos dentro del acuerdo de conclusión del expediente 2018/SCT/DE63 que obra en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.22.20 CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a los datos personales correspondientes a: nombres de particulares o terceros, correo electrónico de particulares o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física; hechos denunciados que hagan identificable al denunciado, así como a particulares o terceros, toda vez que no acreditó ser el titular de los datos personales antes descritos, de conformidad con el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cabe precisar que si bien el solicitante señaló ser el denunciante de los hechos que se investigaron dentro del expediente 2018/SCT/DE63, lo cierto es que los sujetos obligados deben garantizar que, a través del ejercicio de derecho de acceso a datos personales, no se lesionen derechos de terceros, es decir, el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser procedente en aquellos datos de los que es titular el solicitante.

#### **A.2. Folio 0002700219920**

Derivado del análisis a la solicitud de oposición a datos personales contenidos en la declaración de situación patrimonial y de interés que adjuntó la particular, se advirtió que esta no corresponde con la que se encuentra de manera pública en el portal [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx).

En ese sentido, se precisa que los datos personales contenidos en la declaración de situación patrimonial y de interés, recabados por el Sistema Electrónico Declaranet, de conformidad con los avisos de privacidad integral y simplificado de dicho sistema, son tratados con la finalidad de generar el registro de identificación que le permita al servidor público presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como para requisitar los formatos correspondientes y que, la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones pueda analizar la evolución de su patrimonio, o en dado caso, se transmitan a diversas autoridades que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones lo soliciten, ello en términos del artículo 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Máxime que de conformidad con lo establecido por la cláusula decimonovena del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, lo concerniente a datos personales recabados no son susceptibles de publicidad y se considerará como información clasificada, por lo que los datos contenidos en diversas secciones de la declaración patrimonial y de intereses no es visible para el público en general, es decir, no están públicos.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.22.20 CONFIRMAR** la improcedencia de oposición a datos personales, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como servidor público conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 55, fracción X con relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **IV. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI**



**A.1. Folio 0002700023520 RRA 3129/20**

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la solicitud se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en Oficina de la Presidencia (OIC-PRESIDENCIA), quien remitió anexos de las Acta Entrega- Recepción 3313 y 9655 correspondientes al servidor público Raymundo Artis Espriu, en versión pública por contener datos personales.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.22.20 CONFIRMAR** la clasificación de domicilio particular, edad, fotografía, número OCR, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, Estado, Municipio, localidad, sección, año de registro, emisión y vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, huella dactilar, firma y sexo, contenidos en la **credencial de elector** de los servidores públicos; así como la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes contenidos en la **credencial laboral** de los servidores públicos, por tratarse de datos personales que podrían vulnerar a una persona identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**A.2. Folio 00027000143420 RRA 5782/20**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 22 de julio del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública a emitir una nueva versión pública de la denuncia contenida en el expediente 2013/SEGOB/DE1773, dejando visibles el número de averiguación previa, el nombre de la unidad administrativa especializada que recibió la denuncia y el delito que se investigó, en virtud que no hace identificable a los denunciantes ni a los servidores públicos investigados pero no sancionados.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, del análisis a la denuncias contenida en el expediente 2013/SEGOB/DE1773, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.22.20 CONFIRMAR** la clasificación de nombre, rúbrica, edad, domicilio, correo electrónico, teléfono, profesión u ocupación, fecha de nacimiento y origen de denunciante; así como nombre de denunciados pero no sancionados, con excepción de Genaro García Luna, en virtud de la excepción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y hechos denunciados que hagan identificable al denunciante o terceros ajenos al procedimiento distintos a Genaro García Luna, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

## **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700212620
2. Folio 0002700215020
3. Folio 0002700219220
4. Folio 0002700220220
5. Folio 0002700220720
6. Folio 0002700221020
7. Folio 0002700221120
8. Folio 0002700221320
9. Folio 0002700221620
10. Folio 0002700222420
11. Folio 0002700222720
12. Folio 0002700224120

13. Folio 0002700224320

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.22.20 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

### **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **VI. Asuntos Generales.**

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.ORD.22.20 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 01 de septiembre del 2020.

  
  
**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

